



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 27 de marzo de 2023

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA –admite Tutela**  
**Rad. 76001-22-03-000-2023-00091-00**  
**(Se acumulan a la 76001-22-03-000-2023-00062-00)**  
**Accionante: Edgar Alfredo Jurado Paz y Myriam de Jesús Muñoz de Jurado**  
**Accionado: Juzgado 8º Civil del Circuito de Cali y Otro**  
**Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES**

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a partes o terceros interesados del proceso ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real presentado por Bancolombia S.A frente a la Promotora Aiki S.A.S. y otros, radicado bajo el número 76001-31-03-008-2022-00051-00, el cual cursa en el juzgado 8º Civil del Circuito de Cali, publica dentro del trámite de la acción constitucional de la referencia, el siguiente

**AVISO**

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023 que a la letra dice: **“DISPONE: 1º.- DECRETAR la acumulación del expediente de tutela radicados bajo el número 2023-00091, a la tutela con radicado 2023-00062, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Edgar Alfredo Jurado Paz y Myriam de Jesús Muñoz de Jurado en nombre propio frente al Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali. 3º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a Bancolombia S.A., Sociedad Promotora Aiki S.A.S., Adolfo León Vargas Guzmán, Isabel Cristina Pardo Chavarro, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fidecomiso FA-3012 Recursos Mirador de Farallones y a todas las partes y demás intervinientes del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por Bancolombia S.A. frente a la Promotora Aiki S.A.S. y otros radicado bajo el número 76001-31-03-008-2022-00051-00. 4º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. 5º.- OFICIAR AL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes del**

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por Bancolombia S.A. frente a la Promotora Aiki S.A.S. y otros radicado bajo el número 76001-31-03-008-2022- 00051-00, remitiendo a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.** 6º.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 7º.- **Ante la imposibilidad** de enterar a las partes o terceros interesados del proceso objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 8º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes. **NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”.**

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG. SUST. Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR EDGAR ALFREDO JURADO PAZ Y MYRIAM DE JESUS MUÑOZ DE JURADO FRENTE AL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RADICACIÓN: 2023-00091 (10271).**

Allegada la demanda de tutela de la referencia, se advierte por esta Sala unitaria que, al verificar el contenido de la misma, reúne los requisitos para ser acumulada con la acción de tutela radicada bajo el número **2023-00062** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015<sup>1</sup>, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 4<sup>2</sup> del Decreto 306 de 1992.

En ese orden de ideas, en aplicación del Decreto 1834 de 2015 y los principios de economía, celeridad y eficacia<sup>3</sup>, se acumularán las acciones de tutela referidas, ya que las mismas presentan: i) identidad de partes, ii) se persigue el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por la misma autoridad pública y, iii) se encuentran en igual instancia judicial.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde

---

<sup>1</sup> Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas. En virtud a ello, se tiene que el: «[...] Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas (...)».

<sup>2</sup> ARTÍCULO 4<sup>o</sup>- *De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.* Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

<sup>3</sup> Artículo 3<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991.

se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna.

En la demanda de tutela, se solicita como medida provisional que se *«suspenda de manera transitoria los efectos jurídicos del auto que decreta medidas cautelares sobre mi inmueble, hasta que ese honorable despacho pueda determinar desde las pruebas aportadas que somos los propietarios de nuestra vivienda, antes de que nos haga un perjuicio irremediable, y considero que no tenemos por qué estar incursos en un proceso jurídico por obligaciones financieras de un tercero que ha tenido un sinnúmero de actuaciones inescrupulosas de los demandados, razón por la que invoco conceder la medida provisional (...)»*.

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *«(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa»<sup>4</sup>*.

Al examinar la solicitud de la medida provisional, se observa que la misma no es necesaria ni urgente para la protección de los derechos de manera temporal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya que la presunta vulneración o amenaza de derecho fundamental alegado no amerita una intervención de carácter urgente, que la haga procedente, como quiera que los hechos aducidos y los documentos aportados por la accionante no revela la necesidad de intervención del juez, al menos hasta que se profiera el fallo de tutela; adicional a ello, no se observa tampoco la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

---

<sup>4</sup> Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Aunado a que las decisiones adoptadas en el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real radicado bajo el número 2022-00051 se tramitaron según lo previsto en la ley, pues de la revisión de los certificados de tradición aportados se advierte que la medida cautelar se decretó frente una de las entidades que figura como demandada al interior del referido proceso.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a Bancolombia S.A., Sociedad Promotora Aiki S.A.S., Adolfo León Vargas Guzmán, Isabel Cristina Pardo Chavarro, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fidecomiso FA-3012 Recursos Mirador de Farallones y todas las partes y demás intervinientes del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por Bancolombia S.A. frente a la Promotora Aiki S.A.S. y otros radicado bajo el número 76001-31-03-008-2022-00051-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

#### **DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la acumulación del expediente de tutela radicados bajo el número 2023-00091, **a la tutela con radicado 2023-00062**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º.- ADMITIR** la acción de tutela presentada por Edgar Alfredo Jurado Paz y Myriam de Jesús Muñoz de Jurado en nombre propio frente al Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali.

**3º.- VINCULAR** a la presente acción constitucional a **Bancolombia S.A., Sociedad Promotora Aiki S.A.S., Adolfo León Vargas Guzmán, Isabel Cristina Pardo Chavarro, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fidecomiso FA-3012 Recursos Mirador de Farallones** y a todas las partes y demás intervinientes del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado

por Bancolombia S.A. frente a la Promotora Aiki S.A.S. y otros radicado bajo el número 76001-31-03-008-2022-00051-00.

**4º.- OFICIAR** al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa.

**5º.- OFICIAR AL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por Bancolombia S.A. frente a la Promotora Aiki S.A.S. y otros radicado bajo el número 76001-31-03-008-2022-00051-00, remitiendo a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiéndole que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.**

**Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.**

**6º.- NEGAR** la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**7º.- Ante la imposibilidad** de enterar a las partes o terceros interesados del proceso objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

**8º.-** Por secretaría de la Sala, **NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes.

**NOTIFIQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Magistrado**

Rad. 2023-00091 (10271)

**Firmado Por:**  
**Flavio Eduardo Cordoba Fuertes**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2981baadf7833295df938da8130162affc1667d50a2e809eca440ac09e397d7**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RV: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL CONTRA JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 11:56 AM

Para: Jonathan Narvaez Ramirez <jnarvaer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

### NÚMERO ASIGNADA DE RAD. 000-2023-00091-00

**De:** Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 24 de marzo de 2023 11:39 a. m.

**Para:** Despacho 03 Sala Civil - Valled Cauca - Cali <des03sctscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>


**Cc:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES <conjuntoresidencialmiradorfarallones@outlook.es>

**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL CONTRA JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS

Con el presente nos permitimos remitir **ACCION DE TUTELA** que por reparto correspondió a su despacho:

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO				
Fecha :				Página
24/mar./2023				1
CORPORACION	GRUPO 01-TUTELA PRIMERA INSTANCIA			
TRIBUNAL SUPERIOR. DEL DIST. JUD. - CALI	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	003	22839	24/mar./2023	
<b>03SC-FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES</b>				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
EN0000003103008	JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO		02	**
EN0000000005500	PROMOTORA AIKI			**
EN0000000000269	BANCOLOMBIA S.A.			**
EN00000000053569	ADOLFO LEON VARGAS GUZMAN			**
EN00000000000379	ACCION FIDUCIARIA S.A			**
12953058	EDGAR ALFREDO JURADO PAZ		01	**
30704351	MYRIAM DE JESUS MUÑOZ			**
C27001-CS01BPU2	EMPLEADO		CUADERNOS	1
rzapatab			FOLIOS	CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES				
SE DETECTA QUE EL DIA 16 DE MARZO DE 2023, INGRESA UNA TUTELA CON LAS MISMAS				
CARACTERISTICAS CORRESPONDIENDO MG FLAVIO EDUARDO CORDOBA CON SECUENCIA 22688				
ACORDE CON EL ACTA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2015 DEL COMITE COORDINADOR DE LA OFICINA				
JUDICIAL EN APLICACION DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1834 DE 2015 SE PROCEDE CON				
ASIGNACION.				

Registros de base de datos previo al reparto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NUEVA CONSULTA

INGRESE NOMBRE: **EDGAR ALFREDO JURADO PAZ**

NOMBRE CONSULTADO: %EDGAR%ALFREDO%JURADO%PAZ%

Demandante  
 Demandado  
 Apoderado


BUSCAR

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON NOMBRE:  
%EDGAR%ALFREDO%JURADO%PAZ%.

Aceptar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NUEVA CONSULTA

CONSULTAR CUANDO ESTA EN EL 250

INGRESE NOMBRE: **MYRIAM DE JESUS MUÑOZ DE JURADO**

NOMBRE CONSULTADO: %MYRIAM%DE%JESUS%MUÑOZ%DE%JURADO%

Demandante  
 Demandado  
 Apoderado

BUSCAR

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON NOMBRE:  
%MYRIAM%DE%JESUS%MUÑOZ%DE%JURADO%.

Aceptar

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra  
Jefe de Reparto  
OFICINA JUDICIAL DE CALI

**De:** CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES <conjuntosresidencialmiradorfarallones@outlook.es>  
**Enviado:** viernes, marzo 24, 2023 10:19 AM  
**Para:** Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL CONTRA JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS

Señor  
JUEZ  
Reparto

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO – AUTO 1134 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022**  
**BANCOLOMBIA**  
**SOCIEDAD PROMOTORA AIKI**  
**ADOLFO LEON VARGAS GUZMAN**  
**ACCION FIDUCIARIA**

**ACCIONANTE: EDGAR ALFREDO JURADO PAZ**  
**MYRIAM DE JESUS MUÑOZ DE JURADO**

Dentro de la Demanda de

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DILIGENCIA: EMBARGO Y SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: PROMOTORA AIKI S.A.S. Y OTROS**  
**RADICACION: 76001-31-03-2022-00051-00**

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que establece: “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.**

***Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”***

Honorable señor juez, adquirimos en compra el apartamento 201 B y el parqueadero 41 haciendo un sobre esfuerzo económico con nuestra familia, hemos invertido todos nuestros recursos, para adquirir nuestra vivienda, y usted no alcanza a imaginar lo que nos significaría para nosotros la pérdida de nuestro apartamento, para hoy día estar incursos en un proceso jurídico del que nada tenemos que ver, y que se embargue nuestra vivienda, **suplico conceder la medida provisional que invoco para que se suspendan de manera transitoria los efectos jurídicos del Auto que decreta medidas cautelares sobre mi inmueble**, hasta que ese honorable despacho pueda determinar desde las pruebas aportadas que somos los propietarios de nuestra vivienda, antes de que nos haga un perjuicio

irremediable, puesto que considero que no tenemos por qué estar incursos en un proceso jurídico por obligaciones financieras de un tercero que ha tenido un sinnúmero de actuaciones inescrupulosas de los demandados, razón por la que invoco conceder la medida provisional.

**EDGAR ALFREDO JURADO PAZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 12.953.058, y **MYRIAM DE JESUS MUÑOZ DE JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.704.351, obrando en nuestro nombre y representación, para interponer **ACCION DE TUTELA** en contra de

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO –  
AUTO 1134 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022  
BANCOLOMBIA  
SOCIEDAD PROMOTORA AIKI  
ADOLFO LEON VARGAS GUZMAN  
ACCION FIDUCIARIA**

por la vulneración nuestros derechos fundamentales al debido proceso, y los derechos que ese honorable despacho considere conculcados teniendo en consideración los

#### **HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO:** Honorable Señor Juez, adquirí el apartamento **201 B – TORRE B** en calidad de compra, tal como se acredita en el Contrato Fiduciario, cuyo constructor ejecutante es la **SOCIEDAD PROMOTORA AIKI**, **NO** tenemos ninguna otra opción de vivienda, y presento como pruebas el Contrato de Promesa de Compraventa:

**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES ETAPA 1**

Conste por medio del presente documento, que entre los suscritos: **ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMÁN**, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.688.809 expedida en Cali, quien obra en nombre y representación legal de la Sociedad **PROMOTORA AIKI S.A.S.** (antes AIKI LTDA.), sociedad con domicilio en Cali, constituida por Escritura Pública No. 4644 del 31 de agosto de 2007, Notaría Segunda de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2007, bajo el número 10849 del Libro IX, reformada mediante Acta No. 06 del 9 de febrero de 2012 de la Junta de Socios, debidamente inscrita; Matrícula Mercantil No. 724000-16, NIT: 900178588-8, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, Sociedad que realizará la construcción, promoción, gerencia y venta del proyecto inmobiliario en su calidad de PROMOTOR DEL PROYECTO y que para todos los efectos legales originados en este contrato se denominarán EL PROMETIENTE VENDEDOR, y \*\*\*\*\*

Nombre(s)	Identificación
EDGAR ALFREDO JURADO PAZ	C.C.12.953.058
MYRIAM DE JESUS MUÑOZ	C.C.30.704.351

ciudadano(a-s) colombiano(a-s), mayor(es) de edad, vecino(a-s) de Cali, quien(es) para todos los efectos legales originados en este contrato se denominará (n) EL(LA-LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(A-ES) hemos celebrado el presente contrato de promesa de compraventa ~~hemos celebrado el presente contrato de promesa de compraventa~~ que se registrá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA. OBJETO:** EL PROMETIENTE VENDEDOR promete y se obliga a transferir a título de venta real y material a EL(LA-LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(A-ES) y éste(a-os) a adquirirlo(s) a igual título, por escritura pública, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s): \*\*\*\*\*

APARTAMENTO	PARQUEADERO
201B	41

**QUINTA. LIBERTAD DE GRAVAMENES Y OBLIGACION DE SANEAMIENTO:** EL PROMITENTE VENDEDOR garantiza que transferirá la propiedad de los inmuebles prometidos en venta, libres de embargos, hipotecas, demandas, condiciones resolutorias, embargos, demandas, salvo las derivadas del régimen de propiedad horizontal. En todo caso EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a salir al saneamiento de los inmuebles objeto de la compraventa, en los casos de ley.

**SEXTA: ESCRITURACIÓN** EL PROMETIENTE VENDEDOR y EL(LA-LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(A-ES) se obligan a otorgar la escritura pública de compraventa e hipoteca el día **Martes, 22 de agosto de 2017 a las 8:00 AM** **PARAGRAFO PRIMERO:** Se entiende que EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES) debe(n) haber cumplido con todos los requisitos para la firma de la escritura de compraventa, especialmente los siguientes:\*\*\*\*\*

1) Deben haber cancelado la totalidad de lo comprometido como cuota inicial en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera de este contrato antes de la fecha indicada para la firma de la escritura, así como lo relacionado con obligaciones con acabados adicionales contratados por EL (LA)(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(A)(ES).\*\*\*\*\*



## Pagos realizados a Acción Fiduciaria:

## ESTADO DE CUENTA

Proyecto: FA-3012 FIDEICOMISO RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES  
Inmueble: Unidad N. 201B / APARTAMENTO



Nombre: EDGAR ALFREDO JURADO PAZ/MYRIAM DE JESUS MUÑOZ

Identificación: CC 12953058

Dirección: CARRERA 29 # 13 - 13 PASTO

Encargo: 0001100014263

Valor Inmueble: \$ 99.500.000,00

NIT. 805.012.921-0

VALOR COMPROMISO	\$ 99.500.000,00
VALOR CONSIGNADO	\$ 99.500.000,00
VALOR PENDIENTE	\$ 0,00

Administrado: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA Tel. 6915090

Constructor: PROMOTORA AIKI S.A.S. Nit. 900178588

Fecha de corte: 08/11/2017

Pag 1 de 1

PLAN DE PAGOS				
Cuota	Concepto	Fecha Compromiso	Valor Compromiso	Valor Pagado
1	CUOTA INICIAL	18/01/2016	1.790.000,00	1.790.000,00
2	CUOTA INICIAL	10/03/2016	3.000.000,00	3.000.000,00
3	CUOTA INICIAL	19/04/2016	1.790.000,00	1.790.000,00
4	CUOTA INICIAL	13/05/2016	1.790.000,00	1.790.000,00
5	CUOTA INICIAL	14/06/2016	1.790.000,00	1.790.000,00
6	CUOTA INICIAL	17/07/2016	1.790.000,00	1.790.000,00
7	CUOTA INICIAL	11/08/2016	1.790.000,00	1.790.000,00
8	CUOTA INICIAL	14/09/2016	1.790.000,00	1.790.000,00
9	CUOTA INICIAL	10/10/2016	1.790.000,00	1.790.000,00
10	CUOTA INICIAL	16/11/2016	1.790.000,00	1.790.000,00
11	CUOTA INICIAL	14/12/2016	1.790.000,00	1.790.000,00
12	CUOTA INICIAL	13/02/2017	1.790.000,00	1.790.000,00
13	CUOTA INICIAL	02/03/2017	1.790.000,00	1.790.000,00
14	CUOTA INICIAL	07/04/2017	1.790.000,00	1.790.000,00
15	CUOTA INICIAL	11/05/2017	1.790.000,00	1.790.000,00
16	CUOTA INICIAL	13/06/2017	1.790.000,00	1.790.000,00
17	CUOTA INICIAL	05/07/2017	28.000.000,00	28.000.000,00
18	CUOTA INICIAL	01/09/2017	6.000.000,00	6.000.000,00
19	CUOTA INICIAL	30/11/2017	35.850.000,00	35.850.000,00
TOTA COMPROMISO			\$ 99.500.000,00	\$ 99.500.000,00

DETALLE DE APORTES			
Fecha Consignación	Fecha Aplicación	Valor Consignado	Observación
10/03/2016	14/04/2016	3.000.000,00	MANUAL: ADM.
19/04/2016	19/04/2016	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
13/05/2016	13/05/2016	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
14/06/2016	14/06/2016	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
07/07/2016	07/07/2016	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
11/08/2016	11/08/2016	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
14/09/2016	14/09/2016	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
10/10/2016	10/10/2016	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
16/11/2016	16/11/2016	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
14/12/2016	14/12/2016	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
18/01/2017	18/01/2017	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
13/02/2017	13/02/2017	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
02/03/2017	02/03/2017	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
07/04/2017	07/04/2017	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
11/05/2017	11/05/2017	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
13/06/2017	13/06/2017	1.790.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
05/07/2017	05/07/2017	28.000.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
01/09/2017	01/09/2017	6.000.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
02/11/2017	02/11/2017	13.000.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
08/11/2017	08/11/2017	22.650.000,00	ADICION POR CONSIGNACION
TOTAL CONSIGNADO		\$ 99.500.000,00	

Este documento puede ser utilizado como volante de consignación en los Bancos de Occidente o Bancolombia.

Recuerde que puede efectuar el pago por medios electrónicos en [www.accion.com.co](http://www.accion.com.co) (zona de clientes -PSE).En caso de tener consultas u observaciones sobre la información reflejada en este informe, por favor contactar a Johanna Penagos - Auxiliar de Servicio al cliente en el teléfono 6915090 Ext. 1396 o al correo electrónico [johanna.penagos@accion.com.co](mailto:johanna.penagos@accion.com.co)



## ACTA DE ENTREGA

Acta de entrega de **Apartamento 201 torre B, Parquadero No 41, MIRADOR DE FARALLONES**, ubicado en la carrera 21 F # 2 A -30 en el municipio de Jamundí.

En el municipio de Jamundí, a los treinta (30) días del mes de enero del año 2.022, ante la suscrita **ZULLY PEÑA**, en representación de PROMOTORA AIKI SAS, se presentó el sr. **EDGAR ALFREDO JURADO PAZ** Y la Sra. **MYRIAM DE JESUS MUÑOZ**, en su calidad de compradores de los inmuebles determinados en el encabezamiento de esta Acta, con el objeto de llevar a cabo la diligencia de recibo de los mencionados inmuebles.

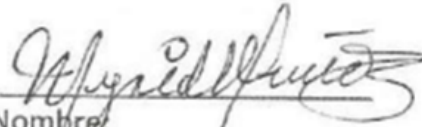
Hacen constar el (los) comprador (res) que recibe y acepta el estado actual en que se encuentra el inmueble mencionado del **MIRADOR DE FARALLONES**, conociendo, entendiéndolo y aceptando que la empresa PROMOTORA AIKI SAS, por su situación económica actual se encuentra adelantando un proceso de reorganización (Ley 1116 del 2006 o de reorganización Empresarial), por lo cual el comprador acepta a partir de la fecha hacerse cargo de los gastos de su inmueble como son cuota de administración, servicios públicos, impuestos, mantenimiento, reparaciones, acabados y demás costos del mismo. Declarando de esta manera el cumplimiento de las condiciones de esta negociación.

Declaran haber recibido las llaves correspondientes que figuran en el respectivo inventario, el cual fue debidamente firmado por los compradores en señal de aceptación. Este inventario se considera incorporado a esta Acta y hace parte integral de la misma.

Para constancia se firma en Cali, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinte y dos (2.022).

  
 Nombre: Edgar Alfredo Jurado Paz  
 C.C.: 12703.058  
 Teléfono: 300 7796231

### PARTE COMPRADORA

  
 Nombre: Myriam de Jesus Muñoz  
 C.C.: 30704.351  
 Teléfono 3006929381

  
 ZULLY PEÑA

**SEGUNDO:** Que de acuerdo con el contenido de la cláusula PRIMERA del Contrato de Compraventa la FIDUCIARIA Y LA Sociedad Promotora AIKI S.A.S prometió y se obligó a transferir a título de venta real y material el El apartamento 201 B Torre B y su respectivo

Parqueadero, que hacen parte del Proyecto ubicado en el Sector de Alfaguara, en la carrera 21 F No. 2A-30, que hace parte integral del macroproyecto Bulevar de las flores – Jamundí, el cual se desarrolló en un lote de terreno de LOTE MIRADOR 1.

La cláusula segunda del Contrato de Compraventa, identifica el **AREA, LINDEROS GENERALES Y ESPECIALES**, y los linderos específicos que hacen parte de la información que considero debo darle a conocer su señoría:

Se trata de EL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES 1 Y 2 se construye sobre un lote de terreno de 5.323.53 m2, el cual hace parte de un lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-902548.

La compra que realizó corresponde al Apartamento 201 B Torre B y su respectivo parqueadero No 41, se describen y alinderan de acuerdo con los planos del proyecto correspondiéndole las áreas, linderos y características que se precisan en el Reglamento de Propiedad Horizontal y que puedo probar a través de los siguientes documentos:

1. Contrato Promesa Compraventa Inicial Apto. 201 B
2. Pagos realizados, Acta de Entrega del Apartamento
3. Prorrogas de Escrituración

**TERCERO:** He tenido conocimiento de la llegada de un documento del Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, Auto 1134 del 9 de diciembre de 2022, mediante el que se incluye en un trámite de embargo y secuestro mi vivienda **Apartamento 203 B, Torre B y parqueadero 41**, ubicados en el **Conjunto Residencial Mirador de Farallones**, dentro de una demanda promovida por Bancolombia, en contra de la Sociedad Promotora AIKI y Otros.

**CUARTO:** Mi vivienda se encuentra localizada en la Carrera 21 F 2 A-30, Proyecto Urbanístico Mirador de Farallones Etapa 1 – Apartamento 201 B Torre B Etapa I subetapa I, identificada con la Matrícula inmobiliaria No. 370-987597, y parqueadero 41, por lo que de manera respetuosa me pronuncio frente al que se me ha informado teniendo en consideración que somos los **UNICOS Y EXCLUSIVOS** propietarios de la vivienda, además de que **NO TENEMOS OBLIGACIONES FINANCIERAS NI DE OTRO TIPO CON LOS DEMANDADOS, Y MUCHO MENOS OBLIGACIONES CON BANCOLOMBIA.**

**QUINTO:** Que de acuerdo con el contenido de la cláusula PRIMERA del Contrato de Compraventa la **Sociedad Promotora AIKI S.A.S prometió y se obligó a transferir a título de venta real y material el El apartamento 201 B Torre B. Parqueadero 41** que hacen parte del Proyecto ubicado en el Sector de Alfaguara, en la carrera 21 F No. 2A-30, que hace parte integral del macroproyecto Bulevar de las flores – Jamundí, el cual se desarrolló en un lote de terreno de LOTE MIRADOR 1.

La cláusula segunda del Contrato de Compraventa, identifica el **AREA, LINDEROS GENERALES Y ESPECIALES**, y los linderos específicos que hacen parte de la información que considero debo darle a conocer su señoría:

Se trata del EL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES 1 Y 2 se construye sobre un lote de terreno de 5.323.53 m2, el cual hace parte de un lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-902548.



La compra que realizó corresponde al Apartamento 201 B, Parqueadero 41, se describen y alinderan de acuerdo con los planos del proyecto correspondiéndole las áreas, linderos y características que se precisan en el Reglamento de Propiedad Horizontal y que puedo probar a través de los siguientes documentos:

1. Contrato Promesa Compraventa Inicial Apto. 201 B
2. Pagos realizados a la Fiduciaria
3. Comunicaciones Promotora AIKI prorrogando la Escrituración

La Sociedad Promotora AIKI, de manera reiterada nos envió prorrogas de Escrituración:





Santiago de Cali, 07 de Julio de 2017

Señor(a)(es)

**EDGAR ALFREDO JURADO PAZ Y MYRIAM DE JESUS MUÑOZ**

Cra. 29 No. 13-13

Pasto-Nariño

---

Referencia: Prorroga fecha de firma escritura pública Apartamento No. 201B - Proyecto Mirador de Farallones Etapa I

Cordial saludo,

Con relación al asunto de la referencia, y teniendo en cuenta el retraso en los trámites con las entidades ajenas a la constructora así como la temporada de lluvia a la cual nos expusimos en meses anteriores, queremos comunicarles que la fecha para la firma de la escritura pública se prorrogará para el **martes 12 de diciembre de 2017 a las 8:00am**, este comunicado se da teniendo en cuenta la cláusula sexta, parágrafo tercero y quinto expuesta en el contrato de promesa de compraventa, suscrito por las partes.

Agradecemos de antemano la atención a la presente.

Atentamente

**DIANA MARCELA PARRA**

**SEXTO:** Honorable señor Juez, los documentos que adjunto, no solo me permiten demostrarle la negociación que hice para la adquisición de mi vivienda, acredito el pago realizado, además de probar que no se trata de la **expectativa de un derecho** sino del **Derecho Adquirido**, y que no tengo porque seguir siendo víctima de los abusos de los demandados de la Sociedad

Promotora Aiki, ni de Acción Fiduciaria y mucho menos las obligaciones adquiridas por el Señor Adolfo León Vargas Guzmán y sus socios o allegados.

### PRUEBAS:

Al honorable señor Juez le ruego tener como pruebas los documentos que adjunto:

- Contrato de Compraventa
- Pagos realizados a ACCION FIDUCIARIA
- Prórrogas de escrituración y Acta de Entrega del Apartamento
- Auto que decreta embargo de nuestro inmueble

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

#### Constitución Política de Colombia:

**Artículo 29: Derecho Fundamental al Debido Proceso**, no tengo conocimiento del proceso adelantado en mi contra, y estoy conociendo de un proceso en contra de un tercero con el que embargan y secuestran mi vivienda, con un Auto que no sabemos de donde llegó, y en un Proceso adelantado por **BANCOLOMBIA** en contra del **LA SOCIEDAD PROMOTORA AIKI, ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMÁN, ACCION FIDUCIARIA Y OTROS**, personas con las que reitero no tengo compromisos financieros pendientes y que di cumplimiento a la Promesa de Compraventa para la adquisición de mi vivienda, como tampoco tengo compromisos financieros con **BANCOLOMBIA**.

Por su parte, el artículo 1233 del código citado, establece que los bienes fideicomitidos “(...) **forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo**”. En este sentido, al celebrarse el contrato de fiducia mercantil, la propiedad de los bienes objeto del contrato debe ser trasferida a la fiduciaria, **quien constituye con ellos un patrimonio autónomo independiente del suyo propio y del patrimonio del fideicomitente**, el cual es administrado por la fiduciaria y se destina exclusivamente al cumplimiento de la finalidad señalada por el constituyente.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio disponen, en su orden, que “**Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida**”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia seguía aplicando **la regla de la inembargabilidad de los bienes en fiducia civil**, en el sentido de determinar que lo que buscaba el legislador con el Numeral 8º del Artículo 1677 del Código Civil, era “(...) *evitar que se confundan en el patrimonio del fiduciario los bienes que el fiduciante le confió.*”, protegiendo las expectativas legítimas del fideicomisario

La Corte Constitucional recordó que el contenido mínimo del derecho fundamental a la vivienda digna comprende la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y realizar sus proyectos de vida, en condiciones que les permitan desarrollarse como individuos dignos.

En este sentido, **la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad**, indicó el alto tribunal.

### El derecho a la vivienda digna

3. El artículo 51 de la Constitución indica que “[t]odos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho”. El derecho a la vivienda también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[29], el cual reconoce en su artículo 11 el derecho de “(...) toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. (negrilla no original)

4. En la jurisprudencia constitucional la protección de este derecho ha pasado por dos etapas. En un primer momento el derecho a la vivienda se amparó a través del criterio de conexidad[30]. Luego, a partir de 2011, la Corte Constitucional lo reconoció como **derecho fundamental autónomo**. En la sentencia T-163 de 2013, reiterada en la T-547 de 2019, expuso:

*“En resumen, (i) en un principio el derecho a la vivienda digna no era considerado fundamental por su contenido principalmente prestacional, (ii) para adquirir el rango de fundamental, debía estar en conexidad con un derecho fundamental, como por ejemplo la vida o el mínimo vital y, (iii) en la actualidad, esta Corte ha afirmado que el derecho a la vivienda digna es un **derecho fundamental autónomo**, y lo determinante es su traducción en un derecho subjetivo y su relación directa con la dignidad humana” [31].* (negrilla no original)

Las razones que inspiraron este cambio fueron las siguientes: i) el derecho a la vivienda está estrechamente relacionado con el mínimo vital; ii) en los casos de personas en situación de debilidad manifiesta el desconocimiento de la vivienda los puede afectar particularmente y; iii) *“el carácter principalmente programático de dichos derechos y su dependencia en muchos casos de una erogación presupuestaria, no es suficiente para sustraerles su carácter fundamental”*.

5. Ahora bien, el carácter de fundamental de este derecho se presenta en casos particulares. La Corte lo ha protegido frente a la población desplazada[32], ante los proyectos de reubicación de familias en sectores vulnerables[33] o en casos de desalojo, frente a los cuales deben respetarse otras garantías como el debido proceso o la confianza legítima[34]. Sin embargo, no se ha desconocido su carácter prestacional y que se trata de un derecho económico, social o cultural que tiene un fuerte componente programático.

6. Ahora bien, las facetas que componen el derecho son las señaladas en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la cual ha sido usada reiteradamente por esta Corporación para su comprensión y delimitación[35]. En ella se establecen siete elementos que deben ser tenidos en cuenta en cualquier contexto para garantizar el derecho a una *“vivienda apropiada”*, a saber:

*“a) **Seguridad jurídica de la tenencia**. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la*

*ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, **todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.** Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Eventos generales de procedencia/ACCION DE TUTELA CONTRA ACCIONES U OMISIONES DE LOS PARTICULARES-Eventos en condiciones de subordinación e indefensión**

*El quinto inciso del artículo 86 de la Constitución Política define los eventos generales en que la acción de tutela procede contra particulares. Al respecto la Carta prescribe lo siguiente: “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. Conforme a tal mandato, y en atención a los conceptos de subordinación e indefensión previstos en la norma, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 desarrolló algunas condiciones y eventos para que proceda el amparo contra las acciones u omisiones de los particulares. “4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”; “9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela*

**PRUEBAS:**

Honorable señor Juez, de manera comedida solicito tener como pruebas las que relaciono:

1. Contrato Promesa Compraventa Inicial Apto. 201 B
2. Pagos realizados a ACCION FIDUCIARIA y ACTA DE ENTREGA
3. Prórrogas de Escrituración

Teniendo en consideración lo anteriormente descrito realizo la siguiente:

**PETICION:**

**PRIMERO: SUPPLICAMOS CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL INVOCADA QUE PROTEJA MI DERECHO ADQUIRIDO SOBRE LA PROPIEDAD ANTES DE QUE SE ME REALICE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y ME DEJEN SIN MI VIVIENDA POR LAS OBLIGACIONES DE UN TERCERO.**

**PRIMERO: SUPPLICAMOS ORDENAR** el desglose mi vivienda que se encuentra localizada en la Carrera 21 F 2 A-30, Proyecto Urbanístico Mirador de Farallones Etapa 1 – Apartamento 201 B Torre B Etapa I subetapa I, identificada con la Matrícula inmobiliaria No. 370-987597, y parqueadero 41 del proceso en que ha sido incluida, según la medida cautelar ordenada en contra **SOCIEDAD PROMOTORA AIKI, DE ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMÁN E ISABEL CRISTINA PARDO CHAVARRO y ACCION FIDUCIARIA**, teniendo en consideración que he

probado el derecho a la propiedad Y que no se trata de una expectativa del derecho, sino un derecho adquirido.

**SEGUNDO: SUPPLICAMOS ORDENAR** el levantamiento de toda **MEDIDA CAUTELAR SOBRE MI VIVIENDA**, por **NO SER PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS**, y que, pese a la falta de escrituración, he acreditado el derecho adquirido.

**TERCERO: SUPPLICAMOS ORDENAR** la entrega del Oficio que levante las medidas cautelares que pesan sobre mi vivienda y me permita el trámite de escrituración para que de esta manera no vuelva a ser vinculada a proceso jurídico alguno en contra de los demandados **SOCIEDAD PROMOTORA AIKI, ACCION FIDUCIARIA, ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMÁN Y OTROS.**

#### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente Acción Constitucional, manifiesto, que no hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los hechos enunciados en acápite anterior.

#### **NOTIFICACIONES:**


Las recibiré al Correo Electrónico:  
conjuntoresidencialmiradorfarallones@outlook.es


En mi vivienda localizada en Carrera 21 F 2 A-30, Proyecto Urbanístico Mirador de Farallones Etapa 1 – Apartamento 201 B TORRE B Al Celular: 3007796238

Bancolombia: [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)  
[notjudicial@accion.com.co](mailto:notjudicial@accion.com.co)

Sociedad Promotora Aiki y Adolfo León Vargas Guzmán: [gerencia@aiki.co](mailto:gerencia@aiki.co)

Del señor Juez, Atentamente,

  
EDGAR ALFREDO JURADO PAZ  
C.C. No. 12'953.058 de Pasto  
Estado civil: Casado

  
MYRIAM DE JESUS MUÑOZ  
C.C. No. 30704351 de Pasto  
Estado civil: Casada